



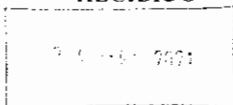
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con veintidós minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-161/2021** interpuesto por Daniel Abraham Terrazas Parada, representante del **Partido Acción Nacional** ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



Secretaría General

Hora: 16:22

Anexo:

*Escrito de presentación
consistente en 2 folios
con firma autógrafa
medio de impugnación
consistente en 36 folios con
firma autógrafa.*

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional en contra de SENTENCIA DEFINITIVA PES-161/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-54/2021, ACUMULADO CON EL IEE-PES-70/2021.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la asamblea municipal de chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Numero 2210, Colonia Pacifico, Código postal 31020 de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos EVERARDO ROJAS SORIANO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, MAYRA LOURDES MONJARAS PEREZ, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA, indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

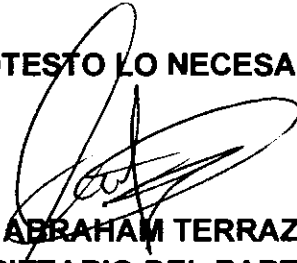
Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción I, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18,19,20, 21,22,23,24,25,26,27,28,86,87,88,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción III inciso b) en relación al 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-161/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-54/2021, ACUMULADO CON EL IEE-PES-70/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 20 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el día 20 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos se sirva;

ÚNICO. Tenernos por presentado con el presente escrito, y se remita a la autoridad correspondiente tal como lo marca la legislación aplicable para su debida substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO,



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA PES-161/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-54/2021, ACUMULADO CON EL IEE-PES-70/2021.

CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A 24 DE MAYO DE 2021.

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES. -

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, personalidad debidamente reconocida en el expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Numero 2210, Colonia Pacifico, Código postal 31020 de esta

misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos, **MARIANA DE LACHICA HUERTA, EVERARDO ROJAS SORIANO, DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA, ILZE ALEJANDRA DÍAZ PÉREZ, EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS** indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-161/2021 QUE DECLARA INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-54/2021, ACUMULADO CON EL IEE-PES-70/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 20 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el día 20 del mismo mes y año, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículo 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en nombre y representación del Partido Acción Nacional vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-161/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-54/2021**, acumulado con el **IEE-PES-70/2021**, emitida por el Tribunal Estatal

Electoral de Chihuahua, el 20 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el 20 del mismo mes y año, asimismo, motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la sentencia impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor siguiente:

REQUISITOS

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

En contra de la sentencia definitiva **PES-161/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-54/2021**, acumulado con el **IEE-PES-70/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 20 de mayo de 2021 y notificada a mi representado el 20 del mismo mes y año.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Tales se detallarán en el capítulo respectivo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 20 de mayo de 2021, y notificada a mi representado el 20 del mismo mes y año, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el término para el presente juicio comienza a correr a partir del día 21 de mayo de 2021 y su vencimiento es el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por unanimidad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ,**

candidato registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1.- El 13 de abril de 2021, el C. Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de denuncia en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, así como en contra “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

2.- Así mismo, el 16 de abril, Luis Roberto Terrazas Fraga, presentó escrito de denuncia, ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Chihuahua, exponiendo los mismos hechos denunciados y agravios que el escrito del C. Daniel Abraham Terrazas Parada, pero para efectos de Fiscalización ante INE. Esta denuncia por medio de oficio INE-JLE-CHIH-625-2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, se declaró incompetente en materia de sustanciación por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña para conocer los hechos materia de la denuncia, y en consecuencia, ordeno remitir el escrito de queja al Instituto Local.

3.- Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021, la denuncia fue radicada por el Instituto con el número de expediente IEE-PES-054/2021. En el mismo acuerdo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación.

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021, el Instituto estima necesario realizar diligencias preliminares de investigación, con el fin de obtener elementos de convicción suficientes respecto de los hechos denunciados y, en su momento contar con los datos necesarios para definir la procedencia de la denuncia, así como las medidas cautelares solicitadas; por lo que se reserva proveer en relación a la admisión de la misma, es así que, mediante el acuerdo del 19 de abril fueron declaradas improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021, el Instituto instruye a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que certifique el contenido de las pruebas por medio de inspecciones oculares.

6.- Con fecha 17 de abril de 2021, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva e IEE-PES-070/2021, derivado del análisis y comparación de ambas denuncias, al ser evidente que tratan los mismos hechos y los mismos actos denunciados, el Instituto ordeno acumular las denuncias al expediente primigenio, así mismo, fue señalada la primer fecha de audiencia.

7.- Con fecha 19 de abril de 2021, el Consejero Presidente del Instituto mediante resolución resolvió como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

En la misma fecha fueron emplazados mediante oficio, los tres partidos denunciados, mismos que conforman la coalición. Así mismo, en fecha 28 de abril, fue formalmente emplazado el **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**.

8.- Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, le fue requerido a la moral Facebook, Ing. información relacionada con la cuenta personal del denunciado.

9.- Con fecha 29 de abril de 2021, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, comunicó al Consejero Presidente del Instituto que con motivo de las denuncias presentadas, por el Representante del PAN, se ordenó formar expediente INE/Q-COF-UTF/148/2021/CHIH.

10.- Con fecha 10 de mayo de 2021, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- El día 20 de mayo de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA PES-161/2021 mediante el cual declara inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada atribuidas al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** y la coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-054/2021 y su acumulado IEE-PES-070/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma que fue notificada a mi representado el 20 de mayo de 2021, misma que en la parte sustantiva RESUELVE:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua. SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que de vista de la presente resolución a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que sean conducentes

[...]

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los AGRAVIOS que me causa la sentencia que recayó sobre el IEE-PES-054/2021 y su acumulado IEE-PES-070/2021, al tenor siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.— Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-161/2021, emitida el día 20 de mayo de 2021, misma que se impugna por vulnerar los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16 y 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello una violación a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad y certeza, y de CONGRUENCIA así como el principio de EQUIDAD que la responsable está obligado a garantizar, mismos que se deben atender para emitir una sentencia definitiva.

Lo anterior es así porque, no obstante a que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, la autoridad responsable realiza un indebido análisis de los elementos que obran dentro de los autos del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ**, el partido político Morena, la coalición que lo registró como su candidato y/o quien resulte responsable, respecto de los hechos y conductas que

se le plantean en el escrito de denuncia, además de hacer una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto político y electoral actual en el que se desarrollan dichas conductas, concluyendo erróneamente que las infracciones denunciadas son inexistentes y que no constituyen actos anticipados, puesto que no se advierte el elemento subjetivo para configurar dichos actos anticipados.

Es así que los argumentos vertidos en la sentencia que en este acto se impugna son ilegales cuando la responsable llega a las siguientes conclusiones:

[...]

Para proceder al análisis de la presente infracción de acuerdo con el caudal probatorio que fue analizado en líneas anteriores, del que quedaron acreditados los hechos denunciados, se procederá al análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran los actos anticipados de campaña:

Elemento personal. En el presente caso, este elemento se tiene por acreditado, por ser un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado es, actualmente, candidato de Juntos Haremos Historia por Chihuahua para la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua. Ello, con mayoría de razón si el Instituto, mediante acuerdo de diecinueve de abril, correspondiente a la resolución de medidas cautelares, de igual manera, advierte el hecho notorio de que el denunciado es candidato al cargo público referido.

Elemento temporal. De igual manera, este elemento se tiene por configurado, toda vez que conforme a los hechos acreditados se advierte

que los mismos fueron llevados a cabo entre el cinco al siete de abril, después de dar inicio al Proceso Electoral 2020-2021, y antes del inicio formal campaña correspondiente a la elección en la que participa el denunciado.

Elemento subjetivo. Finalmente, este elemento no se tiene por configurado, toda vez que conforme a los hechos acreditados este no tiene la convicción suficiente para considerar que los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por el denunciado tienen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él o bien de la colación Juntos Haremos Historia por Chihuahua. Ello es así, pues del análisis y síntesis de los hechos acreditados no se advierten expresiones realizadas por el denunciado por las que se refiera o incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido.

En efecto, como este Tribunal ha sentenciado en diversas sentencias sobre el tema, el denunciado en sus publicaciones no emite palabras con llamado expreso al voto "express advocacy" como por ejemplo pueden ser: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio.

Asimismo, del contexto integral de la propaganda no se advierte algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por la cual se actualice una ventaja indebida y, por ende, la infracción de acto anticipado de campaña.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo, este Tribunal advierte que no pueden actualizarse la infracción denunciada, por lo tanto, se declaran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y la coalición Juntos haremos Historia por Chihuahua.

[...]

En lo referente al estudio que realiza la autoridad responsable para determinar si la promoción que se denuncia pudiera actualizar infracciones de actos anticipados de campaña, se equivoca la responsable, porque establece que de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es indispensable que existan tres requisitos indispensables para su configuración, mismos que son el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo, hecho que resulta correcto, pero lo que nos causa un agravio, es el indebido estudio que realiza la autoridad responsable de las conductas denunciadas en relación a estos elementos, ya que concluye erróneamente que no se actualiza el elemento subjetivo, situación que reviste una indebida motivación en la determinación que se resuelve.

Así como contrario a lo manifestado en la sentencia PES-161/2021, el denunciado **C. MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ** candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Chihuahua por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Chihuahua**” integrada por los partidos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza**, efectuó actos anticipados de campaña, acreditándose los elementos temporal, personal y específicamente el subjetivo.

Este último elemento se acredita, ya que de conformidad con la Tesis XXXJ/20118, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.”

Por lo que los actos del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** cumplen con las variables para ser considerado un acto anticipado de campaña, acreditando el elemento subjetivo, pues su audiencia es dirigida a la ciudadanía en general con un número indeterminado de receptores, ya que su publicación fue por medio de plataforma digital de libre de acceso, **ADEMÁS DE ESTAR ACREDITADO QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL SE PAUTÓ** con la finalidad de llegar a toda la ciudadanía chihuahuense que tiene red social Facebook en el municipio, además el contenido del perfil es abierto al público en general derivado de un medio masivo de información, por lo que se deberá considerar acto anticipado de campaña.

Así las cosas, relacionando los hechos con la normativa Constitucional y Legal antes citada, podemos apreciar que nos encontramos ante un hecho ilícito, que consiste en el abuso de la comunicación en medios masivos de difusión para promocionar de forma anticipada la imagen y nombre del **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ** durante el periodo de intercampana.

Puesto que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a un cargo de elección popular. Esto es, de las imágenes se acredita el elemento subjetivo pues los videos e imágenes exaltan la candidatura frente a la ciudadanía, en los videos, imágenes y entrevistas que realizaron a través de las plataformas de FACEBOOK e INSTAGRAM, utilizando su nombre, imagen, un logo y los colores del partido político, además de tratar con problemáticas como la sequía, solicitando apoyos por parte del Gobierno Federal y las acciones que llevó a cabo en su anterior administración, intentando así, conectar con la ciudadanía para posicionarse e identificarse dentro de sus preferencia de manera anticipada e iniciar campaña aun cuando la Ley Electoral local lo prohíbe.

Cierto, la responsable deja de advertir en su determinación la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 7°, que a la letra disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y*

comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, **que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

Los artículos Constitucionales citados garantizan el derecho a la manifestación de ideas y de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, sin embargo, es de explorado derecho que estas prerrogativas no son absolutas, las mismas tienen límites cuando en su ejercicio **se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

Las conductas desplegadas por los denunciados en mi escrito inicial de queja, rebasan este límite de licitud, aun y cuando bajo la apariencia del buen derecho parecería que no existe una conducta ilícita derivada de la difusión de publicaciones en redes sociales que promueven actos favorecedores al candidato y entrevistas.

La misma Constitución Federal es expresa en prohibir dicha conducta como se establece en su artículo 6° párrafo cuarto, apartado B, fracción IV: **“Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa...”**; así, el legislador previó dicha prohibición a nivel Constitucional para regular y poner límites a la difusión de mensajes cuyo objetivo no es más que dañar el estado de derecho ya que se trata de información engañosa y simulada con la que se pretende promocionar de manera anticipada al **C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ.**

No se omite señalar que dicho criterio ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 Y SUP-RAP-5/2012, ACUMULADOS, misma de la cual se trae un extracto aplicable al caso concreto:

[...]

Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior, se colige que no es posible difundir propaganda, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión o periodístico e informativo, cuando en realidad a través de cualquier género se esté promocionando o posicionando a un partido político, precandidato o candidato o, como en la especie acontece.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la

Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la difusión de la propaganda electoral en cuestión al no ser ordenada por este Instituto, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de esa conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la concesionaria denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), y el propio Partido Acción Nacional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y sus candidatos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en el particular se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, los ochenta y un impactos del promocional objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en las señales televisivas citadas al inicio de este considerando (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y cuyo contenido tienen elementos constitutivos de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional; es por ello, que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de

manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

En el mismo sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el sentido de ratificar dicha prohibición Constitucional como se advierte en su Tesis 1a. XLIV/2018, cuyo contenido es el siguiente:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El mencionado precepto legal prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, a fin de evitar la radiodifusión de contenidos engañosos. Por tanto, establece una medida que busca remover los referidos contenidos de la deliberación pública. Con ello el legislador no busca avanzar una determinada opinión en tema alguno, sino remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta, sin importar el tema o el punto de vista de esos contenidos. Por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a algún discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, el discurso político protegido constitucionalmente. En la norma se identifica como finalidad evitar

la transmisión de publicidad engañosa, la cual debe considerarse una finalidad constitucional imperiosa, pues así lo prevé expresamente la fracción IV del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa”. Ahora bien, el segundo requisito es colmado igualmente por la norma legal, pues el medio que dispone para avanzar el fin imperioso ya está seleccionado y dispuesto en el propio texto constitucional, consistente en la obligación de los concesionarios de no presentar publicidad o propaganda expresada como información periodística o noticiosa. Esto supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, descargando la obligación del legislador de buscar la mejor medida posible; así se estima que cuando el Constituyente no se limita a establecer fines constitucionales imperiosos, delegando al legislador la selección de los medios idóneos, sino que él mismo define el instrumento, es innecesario evaluar la idoneidad y estricta proporcionalidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso, por lo que debe reconocerse la validez de la referida medida por replicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesario realizar alguna operación de compatibilidad del texto constitucional y la convencionalidad de los derechos humanos, pues la publicidad engañosa, en tanto implica la difusión de información que no se presenta como el producto de una investigación razonable sobre una cuestión, no supone el ejercicio de la parte nuclear del derecho humano en cuestión.

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

A nivel internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin censura previa, y sólo responderán por responsabilidades posteriores.

- Esta libertad comprende buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Cualquier limitación o restricción a este derecho humano debe estar en la ley y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

La Sala Superior (SUP-RAP-593/2017) ha considerado que los periodistas son un sector que el Estado debe otorgar una protección especial como eje de circulación de ideas, por lo que gozan de un manto jurídico protector respecto de su

labor informativa, como personas que han decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Por lo anterior, aún y cuando la información difundida por los periodistas resulte crítica o incómoda, ya sea para el gobierno, o inclusive, partidos políticos, no resulta válido que estos agentes pretendan estigmatizar a periodistas a fin de propiciar un ambiente de intimidación que afecte la libertad de expresión.

La protección del periodista es necesaria para contar con una prensa independiente y crítica, sobre todo en el marco del debate de temas de interés público, es decir, se debe aplicar de manera particular el principio “pro personae”, en favor de las personas que realizan actividades periodísticas, porque fungen como un instrumento esencial en la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, siempre que no exceda los límites constitucionales que se han señalado.

Incluso en la sentencia SUP-RAP-593/2017, la Sala Superior ha considerado que los máximos grados de protección al periodismo se deben otorgar cuando:

- Su actividad periodística sea difundida públicamente.
- Con ella se persigue fomentar un debate público.

La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba en contrario.

La presunción de licitud implica que es a la parte denunciante que cuestiona la labor periodística, a la que le corresponde desvirtuarla, mientras que el juzgador sólo podrá valorar la superación de la presunción, cuando exista prueba

concluyente, por lo que ante la duda, optará por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En las redes sociales como medio comisivo, la Sala Superior (Véanse las resoluciones contenidas en los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018. SRE-PSL-14/2018 Y ACUMULADO SRE-PSL-15/2018) ha considerado que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, en el caso de las redes sociales que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es innegable que, tratándose de perfiles de aspirantes y precandidatos de partidos

políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, por lo tanto, es viable analizar por parte de esta Sala si el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña a través del uso de redes sociales.

De acuerdo con este criterio, la prohibición Constitucional en mención, busca, además: **Remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta.**

Vale también traer la TESIS XIV/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL**, pues en todo caso nos encontramos ante un acto pleno de simulación en el que el denunciado pretende hacer pasar propaganda electoral por publicidad comercial, cuando claramente es propaganda electoral disfrazada de publicidad comercial, utilizando elementos mínimos de la misma para hacer fraude a la ley y burlarse de la autoridad electoral.

En ese mismo sentido, debe tenerse en consideración que, en estos momentos, el denunciado en la vía del procedimiento especial sancionador ya tiene el carácter de sujeto registrado como candidato a la presidencia municipal, pero que es inminente y público que se está promoviendo a través de mecanismos que han sido prohibidos a través de criterios emitidos por ese tribunal electoral federal. Efectivamente, el denunciado se promueve frente al electorado a través de publicidad comercial que va en contra de lo sostenido en el Jurisprudencia 37/2010 con rubro y texto siguiente:

“Jurisprudencia 37/2010.

PROPAGANDA ELECTORAL.

COMPRENDE

LA

DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA

CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios:

Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Lo grave del asunto que se pone a consideración de este H. Tribunal, radica en el hecho de que el responsable contrario a toda esta evolución normativa y contrario a los criterios de la máxima autoridad en materia electoral e incluso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, directa y/o indirectamente permite su vulneración al permitir la coexistencia de actos cuya consecuencia lastiman de forma irreparable LA EQUIDAD en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

En un mismo sentido, la autoridad administrativa electoral nacional ha fijado diversos criterios con los que se pretende garantizar los principios que rigen la materia electoral principalmente el de equidad.

Para tales efectos emitió el acuerdo **INE/CG694/2020**, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los “Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente Con Los Locales Ordinarios 2020-2021”, en los que se establecen de forma indubitable las siguientes consideraciones obligatorias:

[...]

Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocióne o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la 65 presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario.

Lo establecido en los presentes Lineamientos, es aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.

Sexto. Medios de difusión.

De manera enunciativa y no limitativa, es objeto de regulación en los presentes Lineamientos, cualquier propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido o pagado, realizada en los siguientes medios, que se citan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Radio y televisión.*
- b) Cines.*
- c) Medios impresos.*
- d) Espectaculares y gallardetes.*

e) Bardas pintas o cualquiera que se coloque en vía o espacios públicos, incluyendo la de transporte o parabúses.

f) Promocionales utilitarios.

g) Páginas y cuentas de partidos políticos en internet.

h) Páginas y cuentas oficiales de dependencias gubernamentales en internet.

i) Medios electrónicos y redes sociales, siempre que se trate de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada.

j) Vallas publicitarias.

No serán objeto de prohibición los datos, información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, siempre que no tengan fines electorales y sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, que tengan fines electorales, la autoridad electoral notificará previamente por escrito o por el medio electrónico que considere pertinente, sobre la prohibición en la veda electoral de que se trate en dichos medios.

Octavo. Medios de control.

Las quejas y denuncias presentadas con motivo de infracciones al presente lineamiento serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores o sus equivalentes en el ámbito local, según corresponda, en términos de lo establecido en la

normatividad aplicable, en el entendido de que, por regla general, los asuntos vinculados con la materia de radio y televisión serán conocidos por el INE. En cualquier procedimiento podrán, en su caso, acordar la adopción de medidas cautelares.

Los procedimientos respectivos se iniciarán a petición de parte, o bien, de oficio, cuando la conducta desplegada constituya una violación evidente a los presentes Lineamientos.

Iniciado el procedimiento, en el emplazamiento o en los requerimientos preliminares, la autoridad deberá solicitar al presunto sujeto infractor información bajo protesta de decir verdad sobre su intención de aspirar a un cargo de elección popular, de manera que, si la respuesta fuere negativa, tal declaración será tomada en cuenta en caso de que sí llegase a postularse, para efectos de la contabilización de los gastos realizados.

Una vez concluida la sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad competente, siempre que se acredite la existencia de la propaganda difundida en contravención a estos Lineamientos, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

Si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de

elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

En el supuesto que el beneficio se genere a favor de un partido político, el costo de la propaganda también se acumulará a los gastos de los precandidatos o candidatos que postulen.

En dicha contabilización se incorporará el costo de la propaganda por el tiempo que se difunda en caso de incumplimiento del dictado de medidas cautelares.

[...]

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión en el sentido de que la responsable ha actuado de forma ilegal al emitir una resolución carente de una debida fundamentación y motivación, conceptos que han sido dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como más adelante se cita. Lo anterior tomando en cuenta que la autoridad responsable utiliza razonamientos que son incorrectos, parciales y no se apegan al análisis de los hechos y pruebas denunciados bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, ya que emite una resolución sin indagar de manera profunda los actos ilícitos señalados, ésta condición no necesariamente significa un análisis debido y exhaustivo, sino que por el contrario la torna incongruente, pues la responsable no funda ni motiva en forma debida las conclusiones y razonamientos para arribar en declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, para estar ciertos de la correcta aplicación de las leyes electorales, **por cierto ello queda patente en el propio RESOLUTIVO SEGUNDO en el que especifica que las infracciones son INEXISTENTES, pero**

aún así mandata a que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es EVIDENTE QUE TODO EL GASTO EMITIDO DURANTE LA INTERCAMPAÑA DESDE ESE PERFIL DE FACEBOOK ES EVIDENTE PROPAGANDA ELECTORAL Y ELLO DEBE SER CONTABILIZADO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENUNCIADO ADEMÁS DE SANCIONADO EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA DE FISCALIZACIÓN.

Incluso, como se demostró, la resolución emitida por la responsable es contraria a la propia Constitución, a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la propia Suprema Corte de Justicia de Nación y al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG694/2020.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-jurídicos sobre él porque consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Ahora bien conforme a los preceptos normativos invocados tenemos que la obligación de toda autoridad es ceñirse al cumplimiento irrestricto de la ley ajustando siempre sus determinaciones a los causes legales, es decir, fundando y motivando las mismas y es el caso que en la resolución que se combate la responsable no realiza un adecuada valoración de los elementos aportados para la declaración de actos anticipados de campaña al no establecer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para declarar inexistentes las infracciones.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En tal virtud acudo ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar se hagan vigentes mis garantías constitucionales y convencionales con la finalidad de que emita una sentencia en la que se revoque la sentencia impugnada cuyo contenido no es acorde a derecho, en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuibles a los denunciados en mi escrito original de queja y guarde CONGRUENCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio de Revisión Constitucional en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

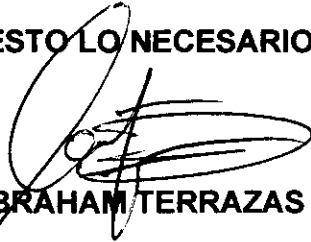
PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-161/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara inexistentes los actos anticipados que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-54/2021**, acumulado con el **IEE-PES-70/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

TERCERO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia.

CUARTO. - Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador de origen Y SE EMITA UNA SENTENCIA CONGRUENTE con la normativa electoral VIGENTE.

PROTESTO LO NECESARIO,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Daniel Abraham Terrazas Parada', written over the printed name below.

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL LA ASAMBLE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA DEL
INTITUTO ESTATAL ELECTORAL**